



Expediente: **053180542972**  
Radicado: **AU-02817-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **15/08/2024** Hora: **07:15:35** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,** en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **RE--02083-2024** del 14 de junio del 2024, **SE NEGÓ UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la **DIÓCESIS DE SONSON RIONEGRO**, con Nit 890.980.041-5, Representada Legalmente por su Obispo, Monseñor **FIDEL LEON CADAVID MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.318.975, a través de su Apoderado General, el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ**, con cédula de ciudadanía número 70.285.072, sobre la fuente hídrica denominada “QUEBRADA LA MOSCA”, para ser intervenida con la construcción de una obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI 020-75382, localizado en zona urbana del municipio de Guarne, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente actuación.

Que, en el artículo octavo del citado Acto Administrativo, con Radicado N° **RE--02083-2024** del 14 de junio del 2024, se le informó a la a **DIÓCESIS DE SONSON RIONEGRO**, lo siguiente: *Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico, el día 26 de junio del 2024, a la la a **DIÓCESIS DE SONSON RIONEGRO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ** en calidad de apoderado general de la **DIÓCESIS DE SONSON RIONEGRO**, , por medio del memorial con radicado N° **CE-10798-2024**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° **RE--02083-2024** del 14 de junio del 2024.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito con radicado N° CE-10798-2024, Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ** en calidad de apoderado general de la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO.**, expone lo siguiente:

(...)

*Una vez analizado el documento y los argumentos presentados, según los determinantes ambientales y el uso del suelo, vemos que la resolución recibida, NO da la claridad para entender la solicitud presentada a la corporación.*

*Por lo anterior solicitamos se pueda acceder al recurso de reposición y nos puedan conceder un espacio para entender la solicitud requerida, de acuerdo a los siguientes argumentos.*

*Como base de la resolución se remite toda respuesta al documento técnico e información cartográfica, contenido en el archivo denominado "ACOTAMIENTO RONDA HIDRICA QUEBRADA LA MOSCA".*

(...)

*El primer argumento que hay que tener en cuenta es que el área en estudio, está en el área urbana municipal, y se debe tener en cuenta que ya existe una conformación urbana consolidada, que también se encuentra en la zona de preservación.*

*También se debe tener en cuenta que el municipio concibe en su proyección urbanística al margen de la quebrada la Mosca, por su recorrido en la zona urbana, la construcción de parques lineales y ciclorutas, como parte de las estrategias para el manejo ambiental de las rondas hídricas, para asegurar el objetivo de Conservación de las márgenes de la quebrada, así como lo está realizando el tramo comprendido entre las calles 47 y 52.*

*Es así como se puede evidenciar la construcción del tramo de parque lineal y cicloruta entre el puente de la calle 37 y el puente peatonal que pasa a la cancha de fútbol San Antonio.*

*En este argumento está basada nuestra solicitud, ya que También la Sección 5 "SISTEMA DE ESPACIO PUBLICO" del Plan de Ordenamiento Territorial, específicamente en su artículo 86, define los PARQUES LINEALES como parques urbanos que hacen parte del sistema de Espacio Público Municipal, que a su vez hace parte de la red hídrica de los municipios que conforman la subregión del Valle de San Nicolas.*

*A continuación, se muestra un registro fotográfico, como evidencia que no se tomaron en cuenta varios aspectos propios del entorno urbano.*

(...)

*La intención del propietario del predio, la DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO, NO ES realizar el realce del terreno paralelo a la Quebrada La Mosca, para hacer la construcción de un parque lineal. Se entendió mal por parte de la Corporación, y así quedo emitido en la resolución. Es de aclarar que EL TERRAPLÉN YA SE ENCUENTRA CONSTRUIDO y se implementó para la continuación de la construcción del parque lineal, como se observa en el registro de fotos.*

*También cabe destacar que desde que se construyó el parque lineal, el puente peatonal que va a la cancha de fútbol y el terraplén para continuar el parque lineal (diciembre 2015), el lote que es propiedad de la DIOCESIS SONSON RIONEGRO, no se ha presentado ninguna inundación de la quebrada La Mosca.*

*No se puede dar por cierto que el realce del terreno confinará la Quebrada La Mosca, generando una obstrucción al libre escurrimiento de la corriente, porque la evaluación técnica solo está demostrada parcialmente, para una mayor exactitud y nivel de detalle, requerimos la autorización de la intervención de los predios del área para análisis, por parte de los propietarios y del Municipio de Guarne.*

*Respecto a la Ronda Hídrica*

*Según la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rione gro - Antioquia", EN LAS ZONAS DEFINIDAS PARA LA PRESERVACIÓN NO SE PERMITIRÁ EL ASENTAMIENTO DE VIVIENDAS NI CONSTRUCCIONES DE NINGÚN TIPO. Las viviendas que ya se*

encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

Este concepto desconoce el entorno urbano municipal, ya que para este punto hay una conformación urbana determinada, y ya asentada hace tiempo en el sector características especiales topográficas, y por lo cual la mancha hídrica se amplía en esta zona en particular.

Como en el documento NO Existe un ANÁLISIS DE LOS SITIOS URBANOS AFECTADOS YA ASENTADOS EN ZONAS DE PRESERVACIÓN, POR LA MANCHA DE INUNDACION, es evidente que para este sitio no aplicaría nunca una reubicación, ya que el municipio contaría con los recursos para realizar, ni la compra de predios, ni la reubicación de los residentes de las viviendas localizados en esta zona, para ello debe haber un análisis de alternativas y estudio poco más profundo para este tipo de casos.

Una de estas alternativas es la que queríamos proponer, para que la corporación tenga argumentos más sólidos en las zonas de preservación de las zonas urbanas. Para ello necesitamos la autorización del Municipio de Guarne y de los propietarios de la zona en estudio.

Solicitamos entonces se nos permita realizar una simulación más exacta de la zona, y poder solicitar la autorización expresa por parte del municipio de Guarne y los predios colindantes. Para que nos permitan demostrar la alternativa idónea que se debe implementar para la zona en estudio.

(...)"

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

**“Artículo 74. (...)** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

**No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).**

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto original).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

**“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

**Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.**

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

**Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.**

**En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla fuera del texto original). (...)”**

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La finalidad esencial del recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto

administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución con Radicado N° **RE--02083-2024** del 14 de junio del 2024.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto y verificándose la información que reposa en el expediente, la Corporación considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de esclarecer y determinar los hechos y circunstancias que el recurrente expresa en su escrito de impugnación, y determinar, si tal y como lo aduce, la Corporación realizó una interpretación errónea, sobre el querer del usuario en la solicitud de ocupación de cauce que nos ocupa, por lo que se deben evaluar técnicamente los argumentos expuestos en el memorial con radicado CE-10798-2024 del 14 de junio del 2024, y determinar si existe merito para modificar la decisión adoptada en el acto recurrido.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, este Despacho procede abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR** a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, en el trámite del recurso de reposición presentado por el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ** en calidad de apoderado general de la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

#### DE OFICIO:

- **ORDENAR AL EQUIPO TECNICO DE RECURSO HIDRICO**, la evaluación técnica del memorial presentado a través del esceito radicado CE-10798-2024 del 14 de junio del 2024, en integralidad con los anexos a dicho documento, con el fin de determinar si existe mérito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE--02083-2024** del 14 de junio del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO**, a través de su apoderado general el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ**, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESUS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Abogada / Ana María Arbeláez Zuluaga/ Grupo Recurso Hidrico*

*Expediente: 053180542972*

*Proceso: Tramite ambiental*

*Asunto: Abre a pruebas dentro recurso de reposición*